



# doctrinaa

## Responsabilidad Civil de los centros educativos en supuestos de bullying

**Miguel Ángel Crespo Pensado**  
Grado en Derecho  
Máster en Responsabilidad Civil

### SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. CONCEPTUACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL BULLYING
  - 2.1. DEFINICIÓN DE BULLYING
  - 2.2. CIBERBULLYING
  - 2.3. CASUÍSTICA DEL BULLYING EN ESPAÑA
- III. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS EDUCATIVOS
  - 3.1. LEY ORGÁNICA 8/1985 DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN
  - 3.2. LEY ORGÁNICA 2/2006 DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN
  - 3.3. LEY ORGÁNICA 8/2021 DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA
  - 3.4. CÓDIGO CIVIL
  - 3.5. LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO
  - 3.6. CÓDIGO PENAL
  - 3.7. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
- IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
  - 4.1. STSJ PV 93/11, “CASO JOKIN”
  - 4.2. SAP 737/2008 DE MADRID, RESPONSABILIDAD IN VIGILANDO
  - 4.3. STSJ M 413/2020, CARENCIA PROBATORIA
  - 4.4. SAP 107/2014 DE VALENCIA. DEFENSA DE POSIBLE RC IN VIGILANDO CULPANDO AL CENTRO EDUCATIVO
  - 4.5. 139/2016 SAP DONOSTI, PROFESORA FRENTE A CENTRO ESCOLAR Y PADRE DE ALUMNA
  - 4.6. SAP 3/2023 DE MADRID, RACISMO EN EL CENTRO ESCOLAR
  - 4.7. SJCA 88/2021 DE BADAJOZ, INEXISTENTE NEXO CAUSAL
  - 4.8. SAP 836/2020 DE BARCELONA, DIFICULTAD CUANTIFICACIÓN DAÑO MORAL
- V. CUESTIONES PROCESALES
  - 5.1. PRUEBA DE EXISTENCIA DE ACOSO ESCOLAR
  - 5.2. PRUEBA DE NEGLIGENCIA DEL CENTRO ESCOLAR
  - 5.3. DIFICULTADES PROBATORIAS
- VI. CONCLUSIONES
- VII. BIBLIOGRAFÍA

## I. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos ante un asunto de actualidad, al sucederse diversos casos de suicidios de menores en España que pueden estar relacionados con el acoso de terceras personas, pudiendo existir responsabilidad indirecta tanto de los tutores legales como de los centros educativos donde se suceden los casos de acoso.

El incremento de bullying en los últimos años, derivado también de un uso irresponsable de las redes sociales puede provocar una mayor inestabilidad emocional en terceras personas, derivando en el último caso en el acto de suicidio. Analizaré la jurisprudencia existente derivada de daños a terceros ocasionada por el bullying entre menores en el que pueda existir una responsabilidad indirecta por parte de los centros educativos donde estuvieran adscritos los menores.

Los principales objetivos que se van a intentar desgranar con el presente trabajo son los siguientes:

- I. Conocer la incidencia real de la responsabilidad de los centros educativos en casos de bullying.
- II. Desgranar las leyes que protegen a las víctimas de este tipo de situaciones.
- III. Sensibilizar sobre la injerencia del bullying y otras modalidades de acoso en la salud mental de las víctimas.
- IV. Establecer las principales cuestiones probatorias.
- V. Desgranar las peculiaridades y trabas existentes en los efectos probatorios en este tipo de casos.

## II. CONCEPTUACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL BULLYING

### 2.1. Definición de bullying

Analizando el acrónimo de la palabra bullying, se puede comprobar que viene de dos conceptos anglosajones, por un lado “bully”, cuya definición concreta en castellano sería la de “matón”<sup>1</sup> y por otro lado la terminación “ing”

siendo esta una conjugación gramatical inglesa que se usa para describir una acción en progreso. Es decir, la propia palabra nos viene a decir que se trata de un acto continuado de hostigamiento e intimidación frente a un tercero.

Una de las primeras definiciones que se da al concepto de bullying es “una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un estudiante contra otro, al que elige como víctima de repetidos ataques” (Olweus 1983). Otras definiciones que complementan a la anterior han sido dadas por otros expertos en materia “la proliferación de conductas agresivas de tipo físico y verbal entre alumnos o hacia los maestros” (Godas, Santos y Lorenzo 2008).

Según la Doctrina de la Fiscalía General del Estado, en su instrucción 10/2005 de 06 de octubre, distingue los hechos esporádicos de violencia entre menores del acoso escolar, al cual define de la siguiente forma “Debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades”<sup>2</sup>.

De igual manera, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diversas sentencias: STS 1122/1998 de 29 de septiembre, STS 819/2002 de 8 de mayo, STS 1218/2004 de 2 de noviembre, entre otras.

Existen numerosas definiciones adicionales o complementarias, pero con las aportadas podemos comprobar que el bullying se puede definir como el acoso persistente de una persona a otra, disponiendo para tal fin numerosos actos, sin que impliquen únicamente la violencia física, pudiendo provocar en la víctima numerosos perjuicios de índole no sólo física, sino también psicológicas.

### 2.2. Cyberbullying

En las últimas décadas, internet ha cambiado la forma de conectarse de las personas, siendo mucho más accesible el contacto social

<sup>1</sup> Definición de la RAE del término matón: persona jactanciosa y pendenciera, que procura intimidar a los demás.

<sup>2</sup> Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil. Doctrina General del Estado. Artículo 1.1. Notas características del acoso escolar.

a través de las herramientas que se han puesto en manos de la sociedad y que basan su uso en la citada Red de Redes.

Dentro de las herramientas comentadas, debemos hacer especial hincapié en la mensajería instantánea, así como en las redes sociales. En ambos casos permiten a los usuarios estar en contacto permanente y constante entre sí.

Podríamos definir el ciberbullying como la persecución hacia un tercero a través de medios telemáticos, una definición más concreta la define Belsey (Belsey, 2005) el ciberbullying es “el uso de algunas Tecnologías de la Información y la Comunicación como el correo electrónico, los mensajes de teléfono móvil y la mensajería instantánea, los sitios personales vejatorios y el comportamiento personal en línea difamatorio, de un individuo o grupo, de deliberadamente y de forma repetitiva y hostil, pretende dañar a otro”.

La instauración de las redes sociales dentro de lo cotidiano en nuestra sociedad, ha provocado que se hayan incrementado los casos de ciberbullying, dando una mayor facilidad a los agresores dada la posibilidad de realizar en cualquier momento y lugar el acto de acoso usando para ello medios telemáticos. Además, el oscurantismo de la red y la facilidad para ocultar al usuario que realiza la acción, puede provocar que el acosador se vea más protegido y, por tanto, que continúe con las acciones de acoso sobre su víctima. Destacar que en muchas ocasiones los acosadores actúan de manera anónima en la red, evitando exponerse ante la propia víctima, además, la capacidad de divulgación de internet, y más concretamente de las redes sociales, puede provocar una mayor difusión del acoso realizado, obteniendo un mayor perjuicio sobre la víctima.

Existen subtipos de ciberbullying, como pueden ser el sexting (envío de imágenes o similar de la víctima de carácter sexual), doxing (revelación de datos personales de la víctima), happy slapping (podemos definirlo textualmente como “palizas felices” siendo el acto de grabar una acción de dicho tipo para difundirlo en redes), dissing (difusión de información cruel o malintencionada de la víctima), etc.

### 2.3. Casuística del bullying en España

Es complejo poder establecer con exactitud la cantidad de casos de bullying que se dan actualmente en España. Según las estadísticas publicadas por Bullying Sin Fronteras, y

en colaboración con la Organización Mundial de la Salud, España es el tercer país a nivel mundial donde más casos de bullying y ciberbullying se suceden, ascendiendo a la cifra a 69.554 casos<sup>3</sup>.

Más prudentes son las estadísticas obtenidas en el estudio realizado por la Fundación de Ayuda a Niños y Adolescentes (Fundación ANAR), donde especifican en su informe de 2022 que el porcentaje de alumnos que considera que en su propia clase existen casos de bullying, en cualquiera de sus modalidades, asciende al 8,2 %<sup>4</sup>.

Muy similar a esta última estadística, encontramos lo estipulado por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en su estudio de convivencia escolar, realizado por la Universidad de Alcalá de Henares, donde señala que el 9,53% de los alumnos se ha sentido acosado y un 9,2% ciber-acosado<sup>5</sup>.

Por otro lado, la Comunidad de Madrid en su informe anual<sup>6</sup> establece que dentro de la citada región el porcentaje de alumnos que presenta indicadores de “potencial acoso escolar” asciende únicamente al 0,60%. Este porcentaje es muy dispar a los anteriores sin poder determinar realmente cual es la casuística real.

Los datos que disponemos para poder acreditar realmente la cantidad de casos existentes en España por acoso escolar son muy dispares, por lo que es complejo poder ver la magnitud real del problema existente.

No obstante a lo anterior, en los últimos tiempos se han producido diversos casos que se han mediatizado y que podrían guardar rela-

3 ESTADÍSTICAS MUNDIALES DE BULLYING. 2022/2023. ESPAÑA TERCER LUGAR. 69.554 casos. 2022/2023, recuperado de: <https://bulliyingsinfronteras.blogspot.com/2016/11/estadisticas-de-acoso-escolar-o.html#:~:text=Seg%C3%BAAn%20el%20estudio%20de%20la,tipo%20de%20acoso%20y%20ciberacoso>.

4 ANAR y Mutua Madrileña presentan el IV Informe 'La opinión de los estudiantes' sobre acoso escolar, 13/09/2022, recuperado de: <https://www.anar.org/repunta-el-acoso-escolar-segun-el-iv-informe-la-opinion-de-los-estudiantes-de-anar-y-mutua-madrilena/>

5 Ministerio de Educación y FP, 03/05/2023 “El Ministerio de Educación y FP presenta el mayor estudio de convivencia escolar realizado en este ámbito”.

6 VI Informe Regional Acoso Escolar 2020-2021, Comunidad de Madrid, recuperado de: <https://www.educa2.madrid.org/web/convivencia/i-informe-regional-acoso-escolar>.

ción con casos de acoso entre menores. Las víctimas, decidieron poner fin a sus vidas de forma abrupta. El daño moral puede ser tan incipiente que puede provocar autolesiones en la víctima que lo sufre, siendo el último extremo el propio suicidio de la víctima. Según la información que traslada bullying sin fronteras son al menos 7 suicidios<sup>7</sup> en los últimos meses, todos ellos por posible acoso escolar.

### III. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Antes de analizar lo predispuesto en el código civil y establecer la posible responsabilidad de los centros educativos, conviene que revisemos la legislación afecta en nuestro país.

#### 3.1. Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En primer lugar, debemos ver lo predispuesto en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, don-

de se estipulan tanto los derechos como los deberes del propio alumnado.

Dentro del artículo 6 de la citada normativa, entre los derechos de los estudiantes, debemos destacar los apartados “b” y “g” del punto tercero, se especifica textualmente: “a que se respete su identidad, integridad y dignidad personal” y “a la protección contra toda intimidación, discriminación y situación de violencia o acoso escolar”<sup>8</sup>.

Por otro lado, en el mismo artículo de la ley se establecen como deberes del alumnado en el apartado 4 del mismo artículo y bajo los epígrafes e, f y g “participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros y compañeras a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado”, “respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la diversidad, dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa” y “respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Ola de suicidios por bullying en niños y adolescentes en España en 2023, recuperado de: <https://jovenseguro.com/sin-categoria/ola-de-suicidios-por-bullying-en-ninos-y-adolescentes-en-espana-en-2023/>

<sup>8</sup> Artículo 6, apartado 3 de Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

<sup>9</sup> Artículo 6, apartado 4 de Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.



Por tanto, nuestra propia legislación nos indica que el propio alumnado no sólo tiene el derecho de no sufrir ningún tipo de vejación, acoso ni molestia mientras que se encuentre en su centro escolar, además, establece que el mismo debe respetar al resto de alumnos, así como al resto de miembros de la comunidad educativa. Es decir, le impone una serie de obligaciones y derechos que se deben cumplir, siendo el propio centro educativo quien vele por su cumplimiento.

### 3.2. Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación

En este punto, es importante reseñar la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación (LOE en adelante). Se trata de la normativa estatal que reglamenta los preceptos mínimos de regulación que deben tener en cuenta las Comunidades Autónomas a la hora de realizar sus normativas estatutarias en materia de educación<sup>10</sup>.

El artículo 124 de la LOE regula las Normas de organización, funcionamiento y convivencia de los centros escolares, dispone de los siguientes apartados que conviene analizar:

- 1.- Predispone que los centros educativos deberán disponer de un plan de convivencia donde establezcan los derechos y deberes de los alumnos del propio centro, así como las actuaciones que tengan previstas para la resolución de los conflictos existentes.
- 2.- Deberán establecer las medidas correctoras e indica que el plan de convivencia debe ser de obligado cumplimiento. Establece además que las medidas correctoras deben ser siempre en aras de reeducar al alumno y proporcionales a la falta cometida. Dentro de las mismas establece incluso la expulsión temporal o definitiva del centro.
- 3.- La autoridad pública en los centros educativos será tanto el equipo técnico del mismo como los profesores y profesoras del centro. Disfrutarán de la presunción de veracidad salvo prueba en contra.
- 4.- Las Administraciones dispondrán que los centros puedan tener sus propias normas organizativas y correctoras.
- 5.- Serán las Administraciones educativas quie-

nes regularán los protocolos de actuación frente a los indicios de bullying, cyberbullying, acoso sexual, violencia de género, etc., debiendo disponer de un coordinador de bienestar y protección. Es obligación de la dirección del centro escolar el informar debidamente a la Administración de cualquier caso de la presente índole.

Todo ello establece que debe ser el propio centro escolar, en base a las normativas autonómicas correspondientes, quienes establezcan un plan de convivencia que debe ser cumplido por parte de la totalidad de los integrantes del propio centro, inclusive los alumnos.

Sin embargo, las Comunidades Autónomas regirán planes mínimos de convivencia, que podrán ser ampliados por los propios centros educativos. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid que dispone su capítulo IV exclusivamente para las conductas contrarias a la convivencia en los centros escolares de la Comunidad de Madrid.

Conviene resaltar dentro de la citada normativa se incluyen actuaciones correctoras que debe llevar a cabo el centro incluso cuando el alumnado realice las acciones sancionadoras fuera del mismo "También los centros en el marco de su autonomía incluirán en las normas de organización y funcionamiento, medidas correctoras conforme al presente decreto para aquellas conductas de los alumnos que, aunque llevadas a cabo fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a los derechos de algún miembro de la comunidad educativa o impliquen riesgo para su seguridad e integridad física y moral"<sup>11</sup>.

### 3.3. Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Cómo legislación más reciente que guarde relación con los supuestos a tratar en la presente, encontramos la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

<sup>10</sup> Artículo 6 bis, apartado 3 de Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo.

<sup>11</sup> Artículo 31, apartado 2 del Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Esta normativa viene a completar las anteriormente descritas, todo ello por indicaciones precisas desde el Comité de los Derechos del Niño (CDN en adelante) quien en su informe de 2018 detectó la necesidad de redactar una ley como la presente, en aras de buscar una analogía con la normativa estipulada en violencia de género.

La presente Ley se disgrega en diversos títulos, destacó los más relevantes:

El Título Preliminar hace mención a diversos aspectos fundamentales que busca la presente ley, que pueden resumirse en la necesidad de garantizar los Derechos fundamentales de la infancia, poniendo para tal fin diversos medios, entre los que cabe destacar la formación, cooperación entre administraciones, colaboración público-privado entre otras.

El Título I Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia nos cita los derechos disponibles para los menores, entre otros “Derecho a ser escuchado, Derecho a la información y asesoramiento, Derecho a la atención integral”.

El Título II Deber de comunicación de situaciones de violencia, la presente normativa nos indica que todo ciudadano está obligado a comunicar de forma inmediata cualquier caso de violencia que haya sido ejercida frente a un menor de edad.

Importante y más reseñable lo descrito en su artículo 16 “Deber de comunicación cualificado”, donde se deja indicado que será especialmente exigible a aquellas personas que por su profesión u oficio tengan la encomienda la asistencia, cuidado, enseñanza o la propia protección de menores y que en su propia encomienda sean conocedores de posibles sucesos de violencia sobre los mismos. Dentro de sus competencias se encuentra avisar, si así fuera preciso, a los servicios sociales correspondientes.

En su artículo 18 establecen que todo centro educativo debe tener a disposición del alumnado toda la información, así como los protocolos de actuación en situaciones de esta tipología.

Igualmente, en su artículo 19 se hace referencia a que, cualquier ciudadano debe avisar a las Fuerzas de Seguridad del Estado o a la autoridad competente de cualquier forma de violencia que pueda sufrir un menor a través de Internet.

El título III trata sobre la prevención, información y sensibilización de este tipo de situaciones de violencia sobre menores, no obstante, conviene detenerse adicionalmente en su capítulo IV, donde nos cita lo correspondiente al ámbito educativo.

Reseñable su artículo 31 donde establece la necesidad de que cada Centro Educativo disponga de un plan de convivencia de conformidad con el artículo 124 de la LOE. En su artículo 34 la necesidad de disponer de protocolos de actuación. En el artículo 35 se establece la necesidad de que cada centro escolar disponga de un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, quienes tendrán las obligaciones de realizar planes de formación sobre la prevención, detección precoz y protección de los menores, coordinar los protocolos de actuación con las administraciones educativas, etc.

Tal y como se puede analizar, nos encontramos nuevamente con una normativa que busca fomentar la prevención y formación en aras de evitar este tipo de situaciones, además de buscar la detección precoz de situaciones de riesgo sobre los menores de edad, en aras de solventar aquellas situaciones dañinas sobre los mismos.

### 3.4. Código Civil

Según se cita en el artículo 1903 del Código Civil “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”<sup>12</sup>, es decir, los propios centros educativos de enseñanza no superior deben responder por los daños y perjuicios que pueden ocasionar los menos adscritos al mismo, debiendo existir un claro control sobre los menores tutelados.

No obstante, el mismo artículo muestra una salvedad que puede eliminar la posible responsabilidad del centro “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”<sup>13</sup>.

12 Artículo 1903 del Código Civil.

13 Idem.

Lo estipulado en el código civil, sumado a las leyes citadas anteriormente, provocan que los centros educativos dispongan además de los protocolos de convivencia correspondientes, medidas de control en aras de evitar los daños que se produzcan como consecuencia de hechos acaecidos dentro del propio centro escolar, sin embargo, establecen que carecerán de responsabilidad en el caso de disponer de una clara prevención y el establecimiento de protocolos suficientes para que su actuar sea considerado como el de buen padre de familia.

### 3.5. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Debemos recordar que los centros educativos públicos se deben regir directamente por la presente Ley, correlacionada con el Derecho Administrativo de las entidades Públicas.

La presente Ley desarrolla en su sección 1ª la Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. En este aspecto es importante reseñar su artículo 32.1 donde se indica que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Debemos considerar como funcionamiento anormal aquel que, por negligencia y/o omisión del centro educativo público, haya podido ocasionar lesiones en un integrante del propio centro educativo.

### 3.6. Código Penal

Nuestro Código Penal no recoge ningún artículo genérico sobre el posible acoso en el ámbito escolar, sin embargo, recordemos que la mayor parte de las injerencias sobre la víctima tendrían correlación con otros artículos de nuestro Código Penal, en concreto se podrían ver afectados, entre otros, los siguientes artículos:

- Lesiones (art. 147 y ss.).
- Amenazas (art. 169, 170 y 171).
- Coacciones (art. 172).
- Contra la integridad moral (173 y ss.).
- Injurias (art. 205 y 207).
- Calumnias (208 y 210).

- Delitos de odio (510 y ss.)<sup>14</sup>.

Por tanto, nuestro Código Penal no entra a valorar el acoso en el ámbito escolar per sé, sin embargo, podría entrar a calificar de manera más específica los posibles delitos cometidos en este ámbito.

### 3.7. Constitución Española

Mención adicional debemos realizar a nuestra Ley de Leyes, donde figuran dos artículos inherentes a los Derechos de los ciudadanos de nuestro país.

En concreto debemos referir a los artículos 10.1 “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” e incluso con mayor repercusión en lo referido en su artículo 15.1, donde refiere “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Por último, se debe citar el artículo 106.2 “Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, por dicho motivo, todo particular que se vea afectado por la negligencia u omisión en la gestión de un servicio público, en este caso los centros educativos, tendrán derecho a ser indemnizados por las lesiones sufridas.

## IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En el presente epígrafe se procede a realizar un análisis jurisprudencial sobre el acoso escolar.

### 4.1. STSJPV 93/11, “Caso Jokin”

El caso Jokin es uno de los casos más significativos que han existido en la historia de España, donde el menor, Jokin Ceberio, decidió quitarse la vida a los catorce años de edad.

<sup>14</sup> Conviene referenciar la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

El presente caso finaliza con la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala de lo Contencioso, sección 3 de Bilbao que procedemos a analizar, no sin antes indicar que los hechos acontecidos han sido debidamente probados en la jurisdicción penal<sup>15</sup>, se exponen a continuación los datos más relevantes del caso:

El 15 de septiembre de 2003, la víctima sufrió un episodio gástrico severo que provocó el inicio de numerosas burlas por parte de sus compañeros, durante aproximadamente dos semanas. Estas actuaciones cesaron tras la intervención de la jefa de estudio quien comentó el asunto con los menores implicados y posteriormente avisó al padre de la víctima para informarle de lo acontecido y con el fin de que vigilara la actitud del menor.

Entre julio y agosto de 2004, la víctima y su grupo de amigos fueron sorprendidos fumando sustancias prohibidas (hachís) en un campamento de verano. Los menores implicados consiguieron interceptar la correspondencia enviada por los monitores del campamento y cuyos destinatarios eran los padres de los mismos, salvo Jokin, que no detuvo la correspondencia por lo que sus padres tuvieron conocimiento de lo acaecido.

Tras hablar los padres de la víctima con el resto de padres de la cuadrilla de Jokin, empezaron a tratarle como de chivato, distanciándose del mismo y aprovechando cualquier ocasión que dispusieran para reprocharle lo acontecido.

Una vez iniciado el nuevo curso escolar, en pleno cambio de profesores entre clases, uno de los compañeros de la víctima le agredió físicamente. Además, el resto de la citada cuadrilla que compartía clase con la víctima aprovechaba esos intercambios de clase para agredirle verbal y físicamente.

El día siguiente, 14 de septiembre, al acercarse la víctima a otra clase, es intercedido nuevamente por varios menores que deciden insultarle y golpearle de manera abrupta, con puñetazos y patadas incluso encontrándose Jokin indefenso en el suelo de la clase.

El día 15 de septiembre, habiendo transcurrido un año desde su indisposición estomacal, el resto de menores decide dejar varios rollos de papel higiénico sobre la mesa de Jokin así como desparramados por el suelo a su alrede-

dor. La profesora que verificó dichos hechos, al desconocer lo acontecido solicitó a la propia víctima y a los compañeros de los alrededores que recogieran el citado papel. Además, dicho día en la clase de gimnasia los compañeros, valiéndose de la actividad que les permitía cierto ocultamiento, aprovecharon para golpear de manera agresiva con balones a la víctima.

Ese mismo día siguieron con vejaciones e insultos. Debemos destacar que Jokin no se defendía de las agresiones sufridas.

Los días 16 y 17 de septiembre el menor no acudió al centro escolar, por lo que la jefa de estudios se puso en contacto con los padres de Jokin para saber las circunstancias. Los padres del menor, desconociendo este hecho, realizaron una serie de preguntas al mismo hasta que les confesó todo lo acontecido en su centro educativo.

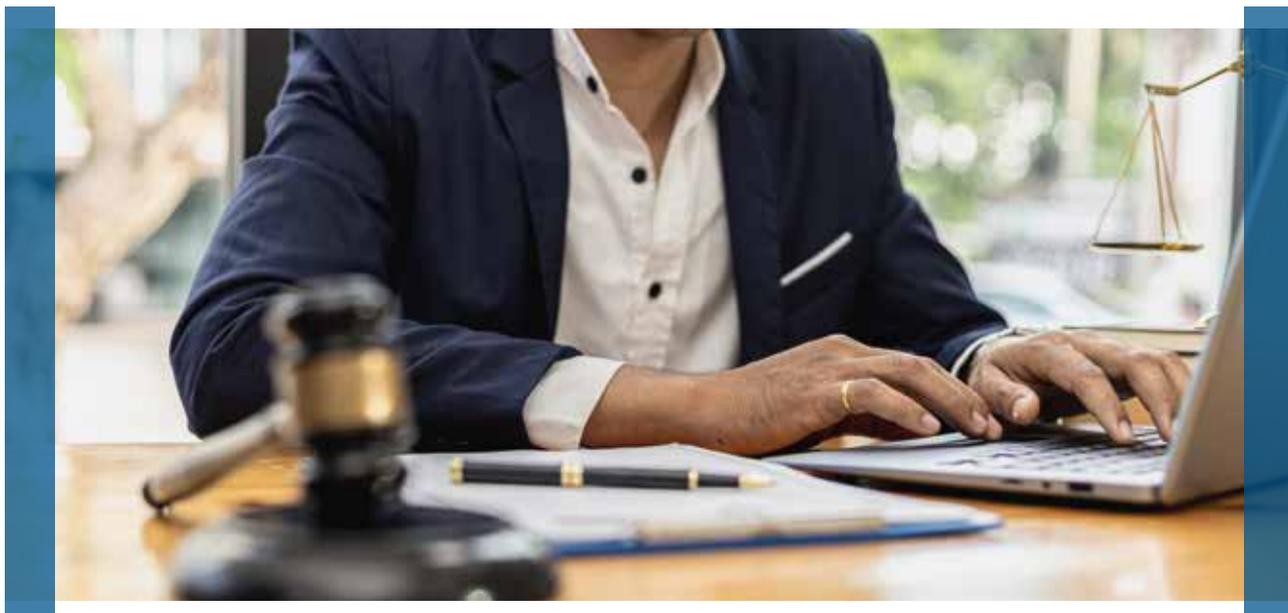
La jefa de estudios contacta nuevamente con los padres de Jokin en sábado para saber lo acontecido, además, el lunes siguiente la citada responsable del centro educativo habla con los menores implicados, reconociendo los hechos. Posteriormente cita a la totalidad de los padres el día siguiente para tratar una reunión sobre lo acontecido.

Poco antes de la reunión, la madre de la víctima pone en aviso a la responsable del centro educativo que el menor, Jokin, no se encuentra en su domicilio, desconociendo su paradero. La reunión posteriormente se celebró por la tarde con discusiones y afrentas verbales entre los padres de los menores.

El día siguiente, aparece el cuerpo de la víctima en los alrededores de la muralla de Hondarribia. En la autopsia se revelan diversos hematomas que disponía el cuerpo y que se produjeron días antes del fallecimiento.

Sin entrar en detalles sobre la sentencia recaída frente a los menores en el juzgado competente, donde se indica que no existe prueba suficiente para saber si la causa del suicidio del menor se debe únicamente al acoso sufrido, la Sentencia 93/2011 del Tribunal Superior de Justicia en su sala 3 de Bilbao, establece un pago por los daños morales de 10.000 € a cada uno de los padres de los agresores, sin embargo, establece que no existe responsabilidad civil por parte del centro educativo, eximiendo al mismo de la posible responsabilidad sobre los daños psicológicos y físicos sufridos por Jokin.

<sup>15</sup> SAP 178/2005 de 15 de julio de 2005, Gipuzkoa, sección 1 Penal.



El principal motivo que expone la sentencia para la absolución del centro educativo es por la diligencia mostrada por la jefa de estudios del citado centro. Dado que parte de las agresiones se realizaron entre clases, los docentes no fueron conocedores de las mismas, sin embargo, la jefa de estudios actuó de manera completamente diligente al enterarse de la falta de asistencia de la víctima, contactando con los padres del menor, manteniendo conversaciones telefónicas de manera reiterada con los padres del mismo, incluso en días no lectivos, así como por las gestiones realizadas tanto con los menores implicados como con la convocatoria a una reunión urgente a la totalidad de las familias implicadas en el presente incidente.

La cita textual que conviene reseñar de la sentencia “Lo cierto es que la Sala considera que la actuación de los responsables del centro fue absolutamente diligente”<sup>16</sup>.

#### 4.2. SAP 737/2008 de Madrid, responsabilidad in vigilando

En el presente asunto la Audiencia Provincial de Madrid, en su sección 10, realiza una modificación íntegra de la Sentencia en 1ª Instancia que había seguido el Procedimiento Ordinario 38/2007<sup>17</sup> y donde se absolvía al Colegio Suizo de los hechos acontecidos.

<sup>16</sup> Fundamento de Derecho Sexto STSJ 93/11, Sala 3 de lo Contencioso, Bilbao.

<sup>17</sup> Sentencia 38/2007 seguida ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Alcobendas.

En el presente asunto, los padres de la víctima interpusieron demanda frente al centro educativo por importe de 30.000 € por los daños morales sufridos por el menor “Joaquín”, de once años de edad.

Los padres del menor instaron la demanda tras el acoso sufrido por Joaquín durante su adaptación al centro educativo, y que finalizó con la grabación que le realizaron al mismo mientras sufría vejaciones y golpes por parte de otros integrantes del centro educativo.

La Sentencia en 1ª Instancia libra al centro escolar, entendiendo que no se trataba de un hecho de hostigamiento, sino una única pelea, imprevisible, entre menores y en unas circunstancias donde ningún profesor se encontraba presente. Resolviéndose la citada pelea con la intervención de una docente del centro, actuando posteriormente contra los menores agresores con una “sanción de ultimátum”.

La exposición de los fundamentos en la Audiencia Provincial es claramente contradictoria a los hechos valorados en primera instancia. En primer lugar, la citada Sentencia indica que el simple hecho de que los menores acudieran al centro escolar con una cámara de grabación denota una premeditación previa, en concreto, se describe como “una estrategia que deja poco margen a la espontaneidad de un mero y aislado enfrentamiento infantil”, además de lo anterior, la intención de difusión de los hechos al haberse grabado infunde una mayor connotación de acoso y burla sobre la

víctima, no debiendo considerarse un hecho aislado.

Por otro lado, dos testificales resultan fundamentales para obtener las conclusiones por parte del Juzgador. El padre de otro menor, no implicado en el presente asunto, testificó que el maltrato a Joaquín era “vox populi”, incluso siendo un punto que se había tratado en diversas reuniones escolares. Además, acudió a testificar la psicóloga que atendió al menor, quien indica que dado el grado de afección del menor no podía considerarse un hecho puntual.

Además de lo anterior, el informe del Defensor del Menor, realizado el 8 de febrero de 2006 deja en evidencia que los daños ocasionados a Joaquín se produjeron de manera continuada, que además otra menor había sufrido acoso en el mismo centro educativo sin una reacción diligente por parte del centro. En el citado informe se hace hincapié en la minusvaloración de la tutora sobre la situación de acoso existente, agravando las conclusiones del juzgador.

Por último, se debe reseñar que el centro educativo negó la falta de diligencia al desconocer la situación vivida por Joaquín, no obstante, el centro debe invertir la carga de la prueba, en este caso sin éxito, dado que los informes citados anteriormente, así como las testificales en las que se sustenta el demandante no han sido contrarrestadas por el centro educativo. Además, la actuación de la docente que intervino no fue completamente diligente como marca el buen padre de familia, al ser la autoridad en dicho momento y no requisar la cámara para observar la realidad de lo acontecido e intentar evitar una difusión posterior.

Respecto a la cuantificación de los daños morales, como bien sabemos es un campo difícil de determinar. En el presente asunto, la Audiencia Provincial estableció como cuantía correcta la reclamada por el demandante, ascendiendo a 30.000 €, entendiéndose que dicha cuantía no era excesiva y cuya función es reparadora del daño sufrido.

### 4.3. STSJM 413/2020, carencia probatoria

En el presente asunto, los progenitores de Crescencia, menor de edad, interpusieron demanda en vía Contencioso Administrativa contra el Ayuntamiento de Madrid, así como contra su entidad aseguradora, Allianz, por los daños sufridos por la menor como consecuencia de un supuesto acoso escolar sufrido en el propio

centro educativo, reclamando 34.340,94 € por daños morales.

La sentencia trata dos periodos diferenciados de tiempo, por un lado, lo acontecido en los cursos cuarto y quinto, analizando los acontecimientos narrados en el sexto curso en otro epígrafe diferenciado.

La parte actora aporta como prueba en el presente asunto un manuscrito de la propia menor afectada, que constaba en el expediente administrativo donde citaba diversas vejaciones sufridas desde su incorporación al centro escolar. Entre otras, la introducción de comida “grasienta” en su abrigo, insultos de diferentes índoles donde reseña en diversas ocasiones que hacían colación a su condición física, sustracción y rotura de diverso material escolar, etc. Además, narra como comentaba cada suceso con los profesores pertinentes, sin que los mismos realizaran actuación alguna al respecto.

Esta situación fue continuada en el tiempo según la versión aportada por la actora, en concreto desde su adscripción al centro, desde el cuarto hasta el sexto curso de primaria, incrementándose los insultos y golpes a medida que pasaba el citado tiempo en el centro escolar.

Además de lo anterior, la parte actora se basa en un manuscrito de otra menor del centro, Visitación, donde reseña los sufrimientos y vejaciones sufridas por Crescencia en el centro escolar. No obstante, no se consideran probatorio el resto de pruebas aportadas, siendo las mismas la declaración psicológica, un manuscrito de otra menor por las inconexiones existentes en el mismo ni tampoco la declaración del padre de la menor, al referir únicamente un caso aislado de cuarto de primaria donde el mismo calificó los hechos de “novatada”.

No obstante, el juzgado determina “tales elementos probatorios no desvirtúan la fuerza de convicción de lo escrito por la menor, ni de lo declarado por la testigo Visitación en relación al 5º curso, que nos merecen credibilidad, por lo que consideramos acreditada la situación de acoso escolar de la menor Crescencia durante el periodo en que cursó 4º y 5º de Primaria...<sup>18</sup>”, por tanto, el juzgador estima que existe realmente un acoso escolar sobre la menor, sin embargo, este hecho no prueba la posible culpa en la que puede incurrir el centro escolar. En el fundamento quinto, desvirtúan el efecto probatorio de la parte actora, una inconexa mención en

uno de los manuscritos, así como el hecho de que no existe una prueba fundada de la comunicación de la menor con los responsables del centro educativo, y el propio desconocimiento de los padres de la menor y por tanto, la inexistencia de comunicación de los mismos al citado centro, hacen desconocedores a los docentes de la situación de acoso, que aun siendo sufrida por la menor, no es conocida por la dirección ni el personal del centro educativo.

Sin embargo, existe una actuación posterior, ocurrida en el sexto curso que el juzgado desgrana en sus fundamentos sexto y séptimo. En concreto se narran dos agresiones físicas prácticamente continuadas, durante una clase y posteriormente en el recreo. Crescencia puso en conocimiento de su tutor las agresiones sufridas; días más tarde se mantiene una reunión entre el tutor, la jefa de estudios y el director del centro en aras de estudiar la posibilidad de que exista un caso de acoso, sin embargo, tras las indagaciones realizadas y los indicios analizados, entendieron que se trataba de un hecho puntual.

A pesar de lo anterior, tomaron medidas precautorias en aras de vigilar el posible acoso hacia la menor, acercando su posición en clase a la mesa del docente y realizando una mayor vigilancia en las diversas estancias del centro educativo entre otras medidas de vigilancia.

Según estima el propio juzgador, son hechos probados que la menor sufrió acoso durante el transcurso de diversos años, todo ello demostrado tanto por los manuscritos aportados como por los informes psicológicos aportados a posteriori de los hechos narrados, sin embargo, en ninguno de los casos se puede estimar que exista una negligencia del centro educativo, quien actuó como observador, tomando diversas precauciones para evitar el posible acoso sobre la víctima desde el momento en el que tuvieron constancia de la posible existencia del citado acoso.

#### **4.4. SAP 107/2014 de Valencia. Defensa de posible RC in vigilando culpando al centro educativo**

Conviene reseñar la presente sentencia de manera somera, dado que la misma no fue interpuesta contra el centro educativo, sino contra los padres de la menor causante del acoso a la víctima. Además, es significativa porque se reclaman los gastos morales sufridos por la menor, así como por la madre de la misma que se vio sometida a una situación de estrés emocio-

nal, constatando un alto nivel angustia, la existencia de labilidad emocional y depresión.

Los hechos narrados en la citada sentencia ocurren tanto dentro del centro como fuera del mismo, incluyéndose entre otro vejaciones y mofas a través de redes sociales, llamadas telefónicas intimidatorias, golpes e incluso la jactación de los golpes proferidos a la víctima a través de las citadas redes sociales.

Uno de los motivos alegados por los padres de la menor causante del acoso es la “falta de legitimación pasiva ad causam o de manera subsidiaria, la falta de litisconsorcio pasivo necesario” al no demandar también en el procedimiento al centro educativo donde recibían enseñanza ambas menores.

Los motivos fundamentales por los que se deniega lo anterior vienen expuestos en el fundamento cuarto de la demanda, entendiendo el juzgador que los hechos se desenvuelven en gran medida fuera del centro escolar “nos hallamos ante una pelea de dos menores, como un hecho aislado, sino ante una situación de acoso, de molestias continuas de la menor Eva María contra la menor Marí Jose que se han desarrollado tanto en el colegio como fuera de él como se desprende de los relatos plasmados en la red social “tuenti” y por la llamada telefónica realizada desde la casa de una tercera menor, por todo ello, estimamos que los padres se hallan legitimados pasivamente para soportar esta acción.”<sup>19</sup>.

Por tanto, en el presente asunto el juzgador, sin encontrarse el centro educativo demandado, interpreta que es el propio tutor de la menor quien debe responder por los daños ocasionados.

#### **4.5. 139/2016 SAP Donosti. Profesora frente a centro escolar y padre de alumna**

Conviene reseñar la presente sentencia dado que el caso enjuiciado nos demuestra que el acoso en los centros escolares no siempre es sufrido por menores de edad, sino que puede devenir incluso en situaciones de vulnerabilidad en adultos, ocasionadas por la falta de diligencia de centros educativos y de los propios tutores de los menores a su cargo.

El presente asunto se promueve por los daños morales sufridos por D<sup>a</sup> Mariola, profesora

<sup>19</sup> Fundamento 4º SAP 107/2014 de 14 de marzo, sección 7, Valencia.

del centro educativo al que procede a demandar, además de a la aseguradora del citado centro y al padre de la menor que genera el acoso sobre la profesora.

Se consideran hechos probados que la acosadora, menor de trece años de edad y alumna de la demandante, valiéndose de una red social "Tuenti", vierte insultos y amenazas contra de D<sup>a</sup> Mariola, ofensas e intimidaciones que son visibles para cualquiera que acceda a la red de la citada menor, provocando una fácil difusión de los menoscabos realizados.

Queda probado que diversos alumnos del mismo centro reaccionan en la propia red social a las publicaciones de la menor, incluso obteniendo el menoscabo de otra menor a la demandante.

Sin ser consciente de lo anterior, D<sup>a</sup> Mariola observó una degradación cada vez más exhaustiva del comportamiento de los alumnos, donde proferían faltas de respeto y no acataban la autoridad que debe establecer un docente. Este hecho fue puesto en conocimiento del director del centro educativo, no solo por D<sup>a</sup> Mariola, sino por diversos docentes que se enfrentaban al menoscabo de su autoridad, sin que él mismo realizara ninguna gestión en aras de solventar la situación sufrida por los profesores.

Queda también probado que incluso tras retirar el móvil D<sup>a</sup> Mariola a la menor, fue instada por el director del centro para que procediera a devolver el terminal a la susodicha.

Las injurias vertidas en la red social fueron observadas por un familiar de D<sup>a</sup> Mariola, quien comunicó dicho hecho a la demandante. Nuevamente la demandante, comunicó este hecho al director, así como lo puso en conocimiento de diversos profesores, no obstante, el director nuevamente no adoptó medida alguna para atajar la situación observada.

La demandante causó baja médica diagnosticada por la depresión sufrida, siendo un hecho probado mediante los informes psicológicos aportados al procedimiento que no existía otra causa ajena a las viviendas y el estrés sufrido en su puesto de trabajo, provocado por la desobediencia, injurias y falta de educación mostrada por el alumnado, más en concreto por lo generado por la citada menor.

El juzgador resuelve la sentencia condenando a las tres partes demandadas, que recordemos eran el padre de la menor, el centro educativo así como la aseguradora de éste último, ciñéndonos

únicamente a la resolución frente al centro educativo, conviene reproducir con exactitud los motivos expuestos en la sentencia: "ha quedado precisamente acreditado en las actuaciones es que el trastorno adaptativo que padeció D<sup>a</sup>. Mariola, es decir, el trastorno que le provocó la depresión sufrida, y que le obligó a permanecer de baja durante el periodo referido, estuvo motivada o tuvo su razón de ser en la actitud negligente en la actuación negligente del director del Colegio, el cual no estableció unas normas claras y precisas en cuanto al uso de tales medios en el referido Centro, a fin de que los alumnos tuvieran perfecto conocimiento de ellas y los profesores pudieran actuar en debida forma, atajando cualquier acto de indisciplina, ni adoptó con la debida rapidez las medidas oportunas, para poner fin a la situación ya mencionada, que se fue creando en sus dependencias, como consecuencia de la actuación inicial de dicha alumna y de la posterior, tanto suya como del resto de sus compañeros"<sup>20</sup>.

#### 4.6. SAP 3/2023 de Madrid, racismo en el centro escolar

La presente sentencia de segunda instancia narra los hechos acontecidos en un centro escolar sito en Madrid debido a una posible negligencia del centro escolar que ha provocado un sufrimiento a una menor del mismo, Coro, menor de edad, cuya tutora legal reclamaba al centro los daños morales ocasionados por el acoso sufrido por la misma en el aula, en este caso con un componente adicional de racismo. Interesante el presente asunto dado que la demandante no procede únicamente contra el centro educativo, sino que interpone la demanda contra el citado centro, así como contra parte de los componentes del profesorado. En el presente asunto se reclamaba la cuantía total de 35.381,67 €, aunque posteriormente fue incrementada hasta alcanzar los 45.029 € reclamados a favor de la menor, así como 2.100 € para la madre de la misma.

Se consideran hechos probados los continuos ataques verbales que proferían parte de los compañeros de Coro por su color de piel. La menor refiere que entre otros insultos ha recibido los siguientes: "negra", "hija de puta", "chula y color mierda", e incluso se insulta a la menor en plena clase y en presencia de la profesora donde se cita textualmente en el Diario del Aula que gestionaban los profesores "marrón, color mierda. Por ejemplo, Coro tiene color mierda".

Además de lo anterior, los informes psicológicos aportados a la causa demuestran que

existe un daño moral continuado a la menor, incluso con pensamientos autolíticos.

La tutora de la menor mantuvo diversas conversaciones por email con la progenitora de Coro, donde ésta última le citaba los insultos que refería la menor en el centro educativo.

Queda por tanto demostrado que el centro era conocedor de la situación vivida por Coro en sus instalaciones, de hecho, redactaban el Diario del Aula, donde en el mismo se realiza un seguimiento de lo acontecido.

Sin embargo, a pesar de la diligencia mostrada por el centro al conocer el caso, activar los protocolos pertinentes y realizar un seguimiento del mismo, según palabras del juzgador “las medidas adoptadas no fueron proporcionadas a las circunstancias del caso”. Este hecho está fundamentado en que el centro tomó una actitud preventiva, realizando diversas dinámicas de grupo en aras de evitar este tipo de sucesos, sin embargo, el hecho de que fueran reiteradas en el tiempo y que se prologaran tiempo después de las citadas acciones preventivas demuestra que las mismas eran insuficientes para paliar los sucesos que acontecen y que causan una situación de vulnerabilidad en la menor.

Tanto el Juzgado Mixto nº 4 de Aranjuez como la Audiencia Provincial en su sección 9 coinciden en qué si existe una responsabilidad del centro educativo, imponiendo por tanto al mismo una responsabilidad civil sobre los daños ocasionados a la menor, sin embargo, el petitum de la demanda lo consideran excesivo a los hechos acontecidos, basando su cuantificación en diversas sentencias análogas de otras Audiencias Provinciales.

Por último, conviene reseñar que los docentes demandados fueron absueltos en primera instancia y ratificada su absolución en la presente sentencia, en concreto en base al artículo 1903 del CC, donde se determina que la responsabilidad debe recaer sobre los titulares del centro docente, sin que este hecho suponga que el propio centro educativo pueda, posteriormente, reclamar a los docentes si consideraran que los mismos hubieran actuado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, tal y como establece el artículo 1904 del CC.

#### **4.7. SJCA 88/2021 de Badajoz, inexistente nexa causal**

En el presente asunto se dirimieron los posibles daños psicológicos sufridos por el menor

en su estancia en el centro educativo público en el que estudiaba.

En el mismo se narran diversos hechos manifiestos que inducen a pensar que viene sufriendo durante diversos años dinámicas de acoso provocadas por diversos compañeros del centro escolar. Además, en el presente asunto se da el aliciente de que el menor sufre una enfermedad, siendo motivo de burla por parte de sus compañeros.

Según la madre del menor, el posible acoso se inició en el primer curso de primaria, advirtiéndole a la dirección del centro de diversas acciones que veía a primera hora de la mañana relacionadas con el menor, continuando dicho seguimiento materno en el segundo curso. Sin embargo, en tercero y cuarto de primaria no acudió al centro al no verificarse nuevos hechos de acoso físico contra el menor, a pesar de verificar un estado de ánimo decaído, pero sin tratamiento psicológico. Indicó que fue en el quinto curso cuando se inició de una manera más continuada un acoso frente al menor.

La dirección del centro demuestra que realizó medidas de prevención en el primer curso de primaria, con especial hincapié en las entradas, salidas y en las clases de educación física realizadas en el centro por la víctima. En los años siguientes no se da aviso alguno por los padres de los posibles malos tratos recibidos por el alumno. En el cuarto curso, advirtió a la madre del menor de los problemas de lectoescritura del mismo, aportando recomendaciones que no fueron tenidas en cuenta. En quinto de primaria, se activa el protocolo de actuación del centro al verificarse un posible caso de acoso escolar sobre la víctima, que incluía la suplantación de identidad de la misma en internet y que finalizó con la expulsión del causante de los hechos.

El informe del Inspector encomendado del presente asunto resuelve que el centro educativo actúa de manera conforme a los protocolos, siendo la actitud de los padres del menor de confrontación y no de colaboración.

Además de lo anterior, el Juzgador tiene en consideración que los informes psicológicos no han sido aportados en ningún momento antes de interponerse la demanda, y en los mismos, a pesar de citarse que las psicopatologías pueden devenir de un posible acoso escolar, narran hechos en su mayoría acontecidos fuera del propio centro docente y desconocidos por el mismo, cito textualmente “sí se hace preciso desta-

car que dicho profesional, a preguntas de este Juzgador en el acto de la vista oral, establece que el pretendido acoso sobre el menor proviene, en un porcentaje muy alto, de su vida fuera del centro escolar, y que tan sólo mínimamente lo es en el propio centro”, así se termina ratificando el propio psicólogo que realizó el seguimiento del menor y llevado al procedimiento por la parte actora.

Por todo ello, el juzgador entiende que no queda demostrado el nexo causal reclamado, dado que la mayoría de los hechos sufridos por el menor son ocasionados fuera del centro escolar, siendo necesario precisar que el centro educativo realizó diversas acciones encomendadas a resolver las situaciones de conflicto recibidas por la víctima.

#### 4.8. SAP 836/2020 de Barcelona, dificultad cuantificación daño moral

En el presente asunto se enjuiciaron los sucesos vividos por Lorenza, menor de edad y que según demostraron sus padres fue víctima de acoso escolar en los cursos comprendidos entre 2012 y 2014. La pretensión de la actora ascendía a 30.000 € por los daños psicológicos sufridos por la menor. El Juzgado de 1ª Instancia<sup>21</sup> falló que quedaba demostrado el acoso escolar sufrido por la menor y que la falta de un diagnóstico acertado sobre la situación sufrida por la menor por parte del centro escolar provocó un daño sobre la misma, no obstante, establece una compensación de 2.500 €.

La parte actora presenta el correspondiente recurso de apelación alegando errores en la valoración de la prueba, dado que los hechos acontecidos provocaron 18 meses de alteraciones en la menor “taquicardias, diarrea, dolor torácico, ritmo de 15 micciones diarias” y, por tanto, una incorrecta valoración del daño moral.

Se consideran hechos probados tanto las vejaciones sufridas por la menor, donde fue reiteradamente insultada por diversos motivos, entre otros “tus padres son una mierda”, “españolita de mierda”, “tú no eres catalana”, “aquí no se habla castellano, que te tiro por la ventana”, así como diversos golpes sufridos a lo largo de los citados años. En la presente apelación no se discute la existencia de los citados hechos ni la responsabilidad del centro escolar, sino la cuantificación de los daños ocasionados a la menor.

Interesante reflexión realiza la sentencia sobre diversos casos de la misma idiosincrasia sin que puedan obtener una resolución clara de la cuantificación de los daños morales del presente asunto, en concreto realizan un estudio de diversas sentencias de Audiencias Provinciales con las siguientes conclusiones: “Así, la sección 4ª de la A.P. de Baleares, en sentencia de 8 de junio de 2011, estimando en parte el recurso de apelación del centro educativo, reduce la indemnización concedida en primera instancia de 8.000 a 3.000 euros; la sección 1ª de la A.P. de Álava, en sentencia de 30 de abril de 2019, reconoce, asimismo, una indemnización de 3.000 euros; la sentencia dictada por la sección 25ª de la A.P. de Madrid, de 11 de mayo de 2012, condena al centro escolar privado al abono de 8.000 euros por acoso escolar; la sentencia dictada por la sección 6ª de la A.P. de Valencia, de 8 de febrero de 2019, fija una indemnización por el acoso escolar de 10.000 euros; la sentencia dictada por la A. P. de Jaén, sección 2ª, de 30 de junio de 2010, confirma una indemnización de 11.185,62 euros, aplicando el baremo; la sentencia de la sección 7ª, de 13 de octubre de 2006, de la A.P. de Valencia, establece la indemnización en 11.221,21 euros; la sentencia dictada por la A.P. de Álava, sección 1ª, de 27 de mayo de 2005, reconoce una indemnización de 12.000 euros; la sentencia de la A.P. de Barcelona, de fecha 27 de enero de 2010, determina la cuantificación del daño moral en la suma de 13.000 euros; y la sentencia de la sección 10ª de la A.P. de Madrid, de 18 de diciembre de 2008, cuantifica la indemnización en 30.000 euros. Por lo tanto, los supuestos son tan distintos y las cantidades son tan dispares, que el criterio del precedente no nos sirve como criterio orientativo”.

Estima por tanto el Juzgador que debe entrar a valorar con minuciosidad las actuaciones realizadas por el centro educativo en aras de solventar la situación y que según consta en hechos probados son insuficientes para paliar lo sufrido por la menor, entre otros reunió a los padres de los alumnos causantes de las vejaciones, castigos de servicio a la comunidad (limpieza del gimnasio, del aula, etc.) así como la prohibición de asistir a competiciones deportivas organizadas el día de la “diada de lesport”.

Por todo ello, tanto en primera instancia como en la presente apelación se considera que no se le puede imputar al centro educativo una culpa grave en lo sucedido, además se tuvo en consideración que no se presentaron informes psicológicos concluyentes, siendo una cuantificación carente de criterio objetivo y que se sol-

21 Sentencia Procedimiento Ordinario 13/2017 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº3

ventó con el cambio de centro escolar de la víctima. Concluye considerando la cuantía indicada en primera instancia como insuficiente, elevando la misma a 7.000 € sin establecer sin disponer de razones suficientes para cuantificar los daños sufridos en una suma superior.

## V. CUESTIONES PROCESALES

Tal y como hemos visto en el análisis jurisprudencial, existen diversos hechos enjuiciables que son analizados punto por punto por el juzgador. Por un lado, se debe probar la existencia de acoso escolar o bullying, por otro si el centro educativo ha actuado con el deber de “buen padre de familia”.

Analizamos en los siguientes epígrafes la diferenciación correspondiente, así como las dificultades probatorias en ambos casos, con referencia adicional a los casos que desemboquen en el suicidio de la víctima.

### 5.1. Prueba de existencia de acoso escolar

Las definiciones marcadas para definir bullying, tanto por los expertos en materia (Olweus, Belsey, entre otros) dejan claro que no se trata de un hecho puntual, sino de una persecución sobre la víctima.

En numerosos casos nuestros juzgadores se encuentran con situaciones violentas, pero las mismas son generadas de manera imprevista y puntual, sin tratarse de reiteraciones frente a la víctima, y por tanto, deben ser consideradas como tal, y no como un hecho de acoso escolar.

Tal y como se ha citado en las diversas sentencias recopiladas para la presente, los daños que se ocasionan deben ser continuados.

Interesante y reflexiva la sentencia 737/2008 analizada anteriormente, donde recordemos, se analiza la sentencia de primera instancia donde se absuelve al centro escolar al entender que los hechos juzgados eran imprevisibles, tratándose de una única pelea en el citado centro, y, por tanto, inexistente el acoso continuado. No obstante, como bien queda probado, el hecho de acudir con una cámara de video al centro, denota una premeditación por parte de los acosadores, en palabras del juzgador “una estrategia que deja poco margen a la espontaneidad de un mero y aislado enfrentamiento infantil”. Además, en base a las testificales se mostró que era un hecho conocido por los docentes y por

tanto, por el centro escolar, que la víctima del presente asunto era constantemente acosada.

Es importante por tanto para la parte demandante, el poder establecer que se trata de un acoso continuado si se pretende realizar una reclamación de responsabilidad civil por los daños morales que se puedan generar.

Conviene reseñar nuevamente que cualquier persona puede ser objeto de acoso, incluido el personal docente o cualquier personal que pueda trabajar en los citados centros educativos.

### 5.2. Prueba de negligencia del centro escolar

Una vez probada la existencia del acoso, el demandante deberá demostrar que ha existido una clara falta de diligencia por parte del centro educativo. Este hecho es fundamental si las pretensiones de la parte reclamante son únicamente frente al centro escolar.

Hemos analizado diversas sentencias con resultados diversos en este campo. Ejemplos significativos son los analizados en el “caso Jokin” o la STSJM 413/2020, donde se determina la inexistencia de responsabilidad de los centros educativos, a pesar de que en ambos casos queda probado el acoso sufrido por las víctimas.

En el “caso Jokin” se ha verificado como la jefa de estudios se interesa de manera constante por la situación vivida por el menor, incluso realizando gestiones de indagación y subsanación fuera de su horario laboral. En la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el centro inicia su actuación al ser conocedor del posible acoso, sin que se inicie antes el protocolo pertinente al no quedar demostrado que fueran conocedores de los hechos enjuiciados, muy significativa la reflexión del juzgador en el presente caso cuando incide que la víctima lleva dos años sufriendo acoso, pero que nadie puso sobre aviso al centro escolar, actuando este de acorde al buen padre de familia cuando verificaron una posible situación de acoso en el siguiente año.

Situación contraria las analizadas en las sentencias 737/2008 de la Audiencia Provincial de Madrid o la 136/2016 de San Sebastián, entre otras<sup>22</sup>, donde se demuestra que el centro por

<sup>22</sup> Sentencia 1903/2010 de 25 de marzo 2011, Juzgado 1ª Instancia 44 de Madrid, Sentencia 1/2014 de

omisión o falta de diligencia, no actúa como buen padre de familia, permitiendo los actos narrados en las diversas sentencias donde se determina la existencia de actos de acoso sobre las respectivas víctimas.

### 5.3. Dificultades probatorias

En la mayor parte de los procedimientos analizados, se observa que la prueba a portar en los procedimientos debe ser concienzudamente analizada por cada una de las partes.

En la mayor parte de las sentencias se demuestra la existencia de informes psicológicos que ayuden a la identificación de las posibles consecuencias del acoso sufrido por las víctimas. Además, las pruebas testificales, incluidas la de los afectados son fundamentales para la resolución de los hechos.

Por otro lado, para demostrar la posible culpabilidad de los centros educativos se deben

---

07 de enero, Juzgado Contencioso Administrativo 6 de Madrid, etc.

disponer de pruebas debidamente fundadas, donde se demuestre una inactividad por parte del centro educativos. Significativa en este aspecto la sentencia anteriormente analizada, SAP 139/2016 de San Sebastián, que cuenta con la declaración de diversos profesores que corroboran el conocimiento por parte del centro y la inacción por parte del mismo en los hechos narrados por la parte demandante.

Más compleja es la tarea de probar de manera fehaciente el acoso que puede ocasionar tal daño personal que finalice con el suicidio de la víctima.

El "caso Jokin"<sup>23</sup> finaliza con un fallo en el que se condena a los padres de los menores acosadores al pago de 10.000 € por cada uno de los menores implicados por los daños morales sufridos por Jokin, sin embargo, esta cuantía pecuniaria obedece únicamente a los daños morales

---

23 Se cita a pesar de que se demuestre que no existe responsabilidad por parte del centro educativo por lo significación de la sentencia obtenida frente a los tutores de los alumnos acosadores.



constantes sufridos, sin que el juzgador interprete que quede demostrado que la víctima se quitó la vida “únicamente” por el acoso sufrido.

La falta de una pericial médica psicológica previa al acto de suicidio, provoca la carencia de prueba del demandante, quien podrá solicitar los daños morales, pero no la cuantía correspondiente a la pérdida del propio sujeto tras su suicidio, dado que no queda demostrado que el sujeto se suicidara únicamente por el acoso sufrido en el centro educativo, pudiendo existir otras causas añadidas a la anterior que provocaran el fatal desenlace del citado caso.

Por dicho motivo, la existencia de periciales médicas en las que puedan basar la reclamación los familiares del posible difunto son fundamentales, dado que la prueba pericial médica a posteriori de los hechos puede ser insuficiente como carga probatoria.

## VI. CONCLUSIONES

Tras el estudio tanto sociológico, como de la legislación afecta, así como un exhaustivo estudio jurisprudencial, se pueden acreditar las siguientes conclusiones.

I. Los datos que nos aportan los estudios revisados en el presente trabajo nos muestran dos datos importantes a considerar, en primer lugar, la injerencia negativa de las redes sociales que han propiciado un aumento de casos, y, por otro lado, la cuantía de sentencias actuales sobre la presente temática que nos hacen entrever el incremento de este tipo de sucesos, también acontecidos en los centros escolares.

El estudio sociológico no nos ha aportado una visión amplia sobre la casuística del bullying en nuestro país. La disgregación de la normativa, provocando que la misma recaiga en última instancia en cada Comunidad Autónoma, provoca que se desprendan datos muy dispares sobre la veracidad de este suceso.

Además de lo anterior, la concienciación internacional que se está adoptando en los últimos tiempos sobre este tipo de sucesos, con especial mención a la Conferencia de Utrecht de 1997, han provocado la actualización de la legislación afecta en aras de proteger sobre todo a los menores, siendo a priori los más vulnerables ante este tipo de acoso.

II. Tal y como se ha desgranado en la presente, existen diversas leyes afectas, debiendo

hacer especial hincapié en lo establecido en la LOE, donde se insta a cada Comunidad Autónoma a regular su normativa afecta con una serie de predisposiciones establecidas, que podemos concretar en la prevención para evitar este tipo de sucesos, vigilancia y observación en el caso de que se ocasionen y por último de resolución, donde se deberán tomar las medidas correctoras pertinentes, y donde se incluye la posible expulsión del centro educativo del acosador.

III. En la presente se ha tratado de manera soslayada pero no menos importante el menoscabo psicológico que pueden sufrir las víctimas del bullying. En concreto se han analizado diversas sentencias con un rango diferenciado de daños sufridos por el perjudicado. A diferencia del baremo de accidentes, el menoscabo moral no está definido mediante ninguna tabla por su complejidad. En el presente análisis se han podido observar como se han reclamado por distintas cuantificaciones, quedando siempre al superior criterio del juzgador, el determinar si las cuantías reclamadas eran correspondientes a los sucesos juzgados.

Además, queda acreditado, tal y como se demuestra mediante la Sentencia de la Audiencia Provincial 107/2014, analizada previamente, como los daños morales pueden influir en el resto de componentes de la familia, y no sólo en el propio acosador, provocando situaciones de estrés que pueden dirimir en una responsabilidad pecuniaria de los tutores del causante o incluso del propio centro escolar.

Mención aparte aquellos casos donde el daño cometido puede inferir de manera más abrupta en la víctima, pudiendo ocasionar el suicidio de la víctima.

IV. Se verifican principalmente dos características probatorias fundamentales a la hora de dilucidar los procedimientos jurídicos de la presente índole.

Por un lado, la necesidad de atestiguar que el suceso a tratar se puede considerar como acoso o bullying, siendo por tanto necesario acreditar que el sujeto perjudicado o víctima ha sufrido de manera premeditada y durante un espacio de tiempo continuado una situación de acoso “agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima”.

Por otro, se debe acreditar la imputabilidad por omisión del centro educativo, o lo que es lo mismo, que el centro no ha realizado acciones

encaminadas al cese del acoso en el momento en el que el citado centro es conocedor de la situación padecida por alguno de los integrantes del mismo. Por tanto, debe acreditarse la inacción, inoperancia o negligencia del citado centro escolar.

VII. La principal traba probatoria que se dispone en este tipo de asuntos es el conseguir acreditar la ineficacia u omisión del centro educativo, debiendo aportar pruebas fehacientes sobre lo realizado por el propio centro en aras de solventar cualquier caso de acos escolar.

Se pueden analizar en la presente diversos casos donde el centro educativo consigue acreditar que actuó como buen padre de familia, principalmente valiéndose de dos premisas, que iniciaron las oportunas gestiones de vigilancia y/o corrección sobre los causantes de los hechos (o de vigilancia sobre la propia víctima), así como por ser desconocedores de los hechos, al no haber sido debidamente informados y ocasionándose parte de las actuaciones de los acosadores en zonas a priori sin posibilidad de vigilancia, como pueden ser los cambios de clase.

## BIBLIOGRAFÍA

Barquin Sanz J. (2002). Sobre el delito de grave trato degradante del art. 173 CP.

Belsey, B. (2005). Cyberbullying: An emerging Threta to the always of generation.

Defensor del Pueblo (2007), "Violencia Escolar: El Maltrato entre Iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006". Recuperado de: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2007-01-Violencia-escolar-el-maltrato-entre-iguales-en-la-Educaci%C3%B3n-Secundaria-Obligatoria-1999-2006.pdf>

Doctrina de la Fiscalía General del Estado, instrucción 10/2005 de 06 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.

Gómez Díaz-Romo, A. (2016), Responsabilidad Patrimonial derivada del acoso escolar. Recuperado de: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Agomez/GOMEZ\\_DIAZ\\_ROMO\\_Antonia\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Agomez/GOMEZ_DIAZ_ROMO_Antonia_Tesis.pdf)

Gálvez Melguizo, S. "Bullying, marco legal y jurisprudencial", recuperado de: [https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina\\_55\\_sandra\\_galvez.pdf](https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina_55_sandra_galvez.pdf)

Godas, O., Santos, R., Lorenzo, M. (2008). Convivir en los centros educativos ¿Cómo los ven los alumnos, padres y profesores? Bordón, 60 (1) 41-58.

López y García de la Serrana, J. 29-07-2017 "La mala educación como criterio de imputación". Recuperado de: <https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/la-mala-educacion-como-criterio-de-imputacion/>

Ministerio de Educación y FP, 03/05/2023 "El Ministerio de Educación y FP presenta el mayor estudio de convivencia escolar realizado en este ámbito".

Olweus, D. (1983). Low school achievement and aggressive behavior in adolescent boys. In Magnusson, D. and Allen, V. (Eds.). Human development. An interactional perspective. New York: Academic Press, 353-365.

Rodríguez González del Real, Concepción. "La jurisdicción de menores ante los casos de bullying y cyberbullying" recuperado de: [https://www.injuve.es/sites/default/files/2017/42/publicaciones/documentos\\_2\\_la\\_jurisdiccion\\_de\\_menores\\_ante\\_los\\_casos\\_de\\_bullying\\_y\\_ciberbullying.pdf](https://www.injuve.es/sites/default/files/2017/42/publicaciones/documentos_2_la_jurisdiccion_de_menores_ante_los_casos_de_bullying_y_ciberbullying.pdf)